

EXPEDIENTE 7054-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

En apelación, y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cinco de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Jalapa, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala por medio del abogado de la Procuraduría General de la Nación, Víctor Hugo Argueta Foronda, contra el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de El Progreso. El postulante actuó con el patrocinio del abogado que lo representa, quien posteriormente fue sustituido por el abogado Erick Leonesbin Pineda Castillo. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el nueve de febrero de dos mil veintidós en la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Jalapa. **B)**

Acto reclamado: auto que aprobó la liquidación practicada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dentro de las diligencias de reinstalación que Carlos Humberto Guzmán Cabrera promovió en contra del Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia). **C)**

Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva y justicia, así como a los principios jurídicos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante



se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de El Progreso, Carlos Humberto Guzmán Cabrera promovió diligencias de reinstalación en su contra (autoridad nominadora: Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia), manifestando que la empleadora no contaba con la autorización judicial correspondiente para el despido ilegal del que fue objeto, pese a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juzgado referido declaró con lugar la solicitud del incidentante mediante auto de veintiuno de julio de dos mil veintiuno; c) al encontrarse firme esa resolución, el juzgado relacionado practicó liquidación de salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir desde el despido del incidentante hasta su efectiva reinstalación; el cual fue aprobado por el juzgado reprochado mediante auto de nueve de diciembre de dos mil veintiuno – **acto reclamado**–, por el que aprobó la liquidación correspondiente por la suma de un millón ciento ochenta y seis mil trescientos noventa y un quetzales con sesenta y siete centavos (Q.1,186,391.67); y d) contra esa resolución, la Secretaría mencionada planteó recurso de rectificación, el cual, mediante decisión de trece de enero de dos mil veintidós, fue declarado sin lugar por la autoridad cuestionada.

D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que la autoridad cuestionada violó sus derechos porque: a) reconoce el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, sin que la relación laboral haya sido decretada mediante juicio ordinario laboral, favoreciendo de esta forma a la parte actora, ordenando el pago de vacaciones por un plazo mayor al de dos años que estipula la Ley de Servicio Civil y cinco años como lo establece el Código de Trabajo, afectando el patrimonio del Estado; b) fijó el plazo de tres días a la Secretaría de



Coordinación Ejecutiva de la Presidencia para hacer efectivo el pago de la liquidación respectiva, no obstante dicha Secretaría no tiene competencia para ejecutar la orden dada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 74 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto, pretendiendo obligar a que se efectúe un pago que no se encuentra conforme a la ley; y **c)** en otros asuntos como el que subyace a la presente acción, los distintos órganos jurisdiccionales únicamente han reconocido el pago de honorarios dejados de percibir y no las prestaciones laborales, siendo la autoridad denunciada la única que accede al pago de dichos rubros, tampoco han dispuesto imponer un plazo para el pago del mismo. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** rectificación. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales **a), b) y d)** del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Norma que estima violada:** citó los artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia y, **b)** Carlos Humberto Guzmán Cabrera. **C) Informe circunstanciado y remisión de antecedentes:** la autoridad denunciada efectuó un relato cronológico respecto a la producción del acto reclamado y remitió copia certificada de las partes conducentes del expediente formado con ocasión a las diligencias de reinstalación 21005-2018-00315, tramitado dentro del conflicto colectivo 22005-2010-00007, del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de El Progreso. **D) Medios de comprobación:** se relevó del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Regional Mixta de la Corte de



Apelaciones del departamento de Jalapa, constituida en Tribunal de Amparo consideró que: “... Al realizar el análisis de las actuaciones dentro del proceso arriba identificado la resolución impugnada no causa ningún agravio a la parte demandada, en virtud que el a quo lo que está ordenando es que haga efectivo el pago de las prestaciones laborales dejados de percibir dentro de un incidente de reinstalación, el agravio es directamente a la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, donde se ordena a la parte incidentada Estado de Guatemala, por medio de su Representante Legal y a la Entidad Nominadora Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia a pagar los salarios dejados de percibir, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, auto de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno. Por lo que esta Sala Constituida en Tribunal de Amparo advierte que no puede ser una instancia revisora de procesos que se realizan en primera instancia, por lo que la autoridad impugnada al emitir la liquidación lo hizo apegada a derecho, porque se acreditó que la rectificación interpuesta en contra de la liquidación no se incurre en error de cálculo. Es evidente que la norma aludida se refiere concretamente a las operaciones de aritmética, cantidades o montos establecidos, fórmulas utilizadas para la obtención de los mismos y a todos los elementos que coadyuven a concretar un cálculo de la indemnización y de las demás prestaciones que se le adeuden al trabajador. Es por ello que, si el interponente del recurso de rectificación no cumple con estos aspectos necesarios para la procedencia del recurso citado, la decisión negativa del juez del proceso no afecta los derechos de quien ha utilizado este medio de defensa. Dentro de ese contexto, cabe destacar que la autoridad recurrida emitió el auto de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el que aprobó la liquidación dentro del incidente de reinstalación. El Juez



objetado, al emitir el auto de trece de enero de dos mil veintidós, -acto reclamado-, declaró sin lugar el recurso relacionado, al considerar lo siguiente: (...) este Tribunal advierte que el ahora accionante incumplió con el presupuesto que contempla el artículo 426 *ibidem* para la procedencia de la rectificación. Por lo anteriormente considerado, esta Corte estima que el agravio relacionado al tópico señalado en párrafos precedentes no puede acogerse en esta instancia constitucional, puesto que el accionante, al instar el recurso de rectificación, omitió el desarrollo argumentativo que razonablemente demostrara o evidenciara que, en efecto, se configuraba aquel supuesto error de cálculo en el auto de liquidación respectivo. En ese orden de ideas, esta Corte advierte que la autoridad denunciada, al proferir el auto impugnado, que declaró que no existía error de cálculo en el rubro indicado por el recurrente (ahora amparista), actuó ajustado a Derecho y a las constancias procesales, sin causarle agravio alguno que amerite reparación en el estamento constitucional. Además, pretende que por vía del amparo se exija a la autoridad cuestionada que provoque alteración en las consideraciones legales y fácticas expresadas en el auto reprochado, cuando no se advierte violación a derecho constitucional alguno, equivaldría a invadir la esfera de las facultades que por disposición legal están conferidas al juzgador cuestionado y como consecuencia, no constituye la función propia del amparo, por lo que hacerlo sería suplantar en el ámbito constitucional, una función ordinaria. Lo considerado evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales del amparista y que deba ser reparado por esta vía, razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente, por las razones aquí consideradas...". Y resolvió: "...I) **IMPROCEDENTE EL AMPARO SOLICITADO**, promovido por VICTOR HUGO ARGUETA FORONDA, -en la calidad con la cual actúa-, en



contra del JUZGADO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO; II) NO OTORGА la Protección Constitucional solicitada por dicho amparista por las razones consideradas. III) No se le impone multa al promovente de la presente Acción de Amparo en virtud de representar el Estado de Guatemala...”.

III. APELACIÓN

El accionante apeló y, para el efecto, expresó los mismos argumentos que los vertidos en el escrito inicial de amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala –postulante– ratificó los argumentos expuestos en su escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se deje sin efecto la decisión refutada, ordenando a la autoridad denunciada emita una nueva decisión conforme a Derecho. **B) La Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, tercera interesada,** manifestó que la condena efectuada al Estado de Guatemala fue emitida con evidente abuso de autoridad, ya que Carlos Humberto Guzmán Cabrera prestó servicios bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029). Agregó que no fue dentro de un juicio ordinario laboral mediante el cual se decretara la relación laboral, sino en el trámite de un incidente, sin que sea viable el pago aludido. Además, indicó que el rubro de vacaciones se efectúa fuera del plazo que estipula la ley. Añadió que no es viable que la autoridad denunciada fije un plazo para el cumplimiento de la decisión, ya que el incidentante no labora como trabajador en la Secretaría mencionada, puesto que percibe honorarios por la prestación de sus



servicios. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se otorgue el amparo. **C) Carlos Humberto Guzmán Cabrera, tercero interesado**, expuso que el postulante no interpuso recurso de rectificación en contra del acto reclamado. Añadió que la Secretaría aludida al interponer el recurso de rectificación, objetó únicamente errores en las fechas, no así en cuanto al cómputo de las prestaciones, sin que sea viable que en la fase en la que se encuentra el incidente se pretenda variar el fondo del asunto, mediante aspectos que tuvieron que haber sido expuestos en el recurso de apelación en contra del auto que ordenó la reinstalación respectiva. Indicó que el postulante pretende convertir el amparo en instancia revisora de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria. Añadió que con relación al agravio del rubro de vacaciones en cuanto a que fue estipulado fuera del plazo indicado en la ley, dicho motivo de inconformidad no fue expuesto por la Secretaría en el momento procesal oportuno mediante el recurso de rectificación, ni por el postulante a través del recurso respectivo. Agregó que el motivo de inconformidad relativo al plazo para el cumplimiento de la obligación resulta ser infundado porque respecto al mismo también puede presentar los medios recursivos que estima la ley. Asimismo, indicó que el postulante pretende trasladar al plano constitucional aspectos que ya fueron resueltos por la jurisdicción ordinaria, puesto que expone cuestiones de fondo que tuvieron que ser discutidos oportunamente. Añadió que como trabajador tiene derecho de gozar de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir durante el período del despido, tal como fue ordenado oportunamente por la autoridad denunciada mediante el auto respectivo, el cual no puede variarse en la fase de ejecución, por lo que consintió aquella decisión al no haber interpuesto el recurso de apelación respectivo, por lo que no existe agravio que amerite



reparación por vía del amparo. Agregó que el acto reclamado no es el definitivo, por lo que el postulante debió de haber enderezado la acción, siendo inviable el amparo. Respecto al plazo fijado en la decisión cuestionada para su cumplimiento, el postulante pudo haber impugnado ese aspecto mediante revocatoria, al no haberlo hecho no agotó la definitividad en el caso concreto. Solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación, en consecuencia, se confirme la denegatoria del amparo. **D) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal** manifestó que comparte el criterio sostenido por el Tribunal de Amparo de primer grado, porque la autoridad cuestionada, al emitir la resolución reclamada, logró acreditar que la liquidación efectuada se encontraba ajustada a Derecho, sin que fuera viable que procediera el recurso de rectificación, estimando que el monto a pagar era el correcto, sin que ello conlleve vulneración a los derechos del postulante. Agregó que la decisión cuestionada fue emitida conforme lo estipulado en el artículo 203 constitucional, al hacerse el cálculo de los salarios y demás prestaciones laborales que le corresponden al trabajador. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia conocida en grado, que denegó el amparo.

CONSIDERANDO

- I -

Esta Corte ha sostenido la línea jurisprudencial relativa a que no es viable realizar el análisis de fondo de la pretensión de amparo, cuando se promueve contra un acto que no es el definitivo, por haber sido impugnado mediante recurso idóneo, cuya resolución a la poste es la que reviste aquella condición (definitividad) y, por ende, susceptible de enjuiciamiento en la jurisdicción constitucional. No es



factible que el Tribunal constitucional subsane de oficio la deficiencia técnica en que incurrió el postulante al no señalar correctamente el acto que ostentaba la condición relacionada.

- II -

El Estado de Guatemala acude en amparo contra el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de El Progreso, señalando como acto reclamado el auto que aprobó la liquidación practicada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dentro de las diligencias de reinstalación que Carlos Humberto Guzmán Cabrera promovió en su contra (autoridad nominadora: Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia).

El accionante denuncia que, con la emisión del acto reclamado, la autoridad cuestionada trasgredió sus derechos y principios jurídicos denunciados por los motivos expuestos en el apartado de “Antecedentes” del presente fallo.

- III -

Esta Corte, al efectuar el análisis de las constancias procesales, establece los siguientes hechos relevantes:

A) En el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de El Progreso, Carlos Humberto Guzmán Cabrera promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia), manifestando que la empleadora no contaba con la autorización judicial correspondiente para el despido ilegal del cual fue objeto, pese a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social.

B) El Juzgado referido declaró con lugar la solicitud del incidentante



mediante auto de veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

C) Al encontrarse firme el auto respectivo, el juzgado relacionado practicó liquidación de salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación; el cual fue aprobado por el juzgado reprochado mediante auto de nueve de diciembre de dos mil veintiuno – **acto reclamado**–, por el que aprobó la liquidación correspondiente por la suma de un millón ciento ochenta y seis mil trescientos noventa y un quetzales con sesenta y siete centavos (Q.1,186,391.67).

D) Contra esa resolución, la Secretaría nominadora planteó recurso de rectificación, para el efecto indicó que existía error de cálculo en los siguientes rubros: *i)* aguinaldo, propuso como suma correcta la cantidad de setenta y ocho mil quetzales, existiendo un error de cálculo ya que existía un excedente de dos mil cuatrocientos treinta y tres quetzales con treinta y tres centavos; *ii)* vacaciones, indicó que la suma correcta era de treinta mil quetzales, existiendo un excedente de diez mil doscientos diecisésis quetzales con sesenta y siete centavos; *iii)* Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público, indicó que la suma correcta era setenta y dos mil quetzales, constando un excedente de ocho mil cuatrocientos treinta y tres quetzales con treinta y tres centavos; *iv)* bonificación incentivo, indicó que la suma correcta era de dieciocho mil quetzales, existiendo un excedente de dos mil ciento ocho quetzales con treinta y tres centavos; *v)* salarios dejados de percibir, indicó que la suma correcta era novecientos treinta y seis mil quetzales, existiendo un excedente de veintinueve mil doscientos quetzales. Por lo anterior, refirió que la suma correcta de la liquidación debía ser de un millón ciento treinta y tres mil ochocientos quetzales, existiendo un excedente en la suma indicada en la liquidación de cincuenta y dos mil trescientos noventa y un quetzales



con sesenta y seis centavos.

E) La autoridad cuestionada mediante decisión de trece de enero de dos mil veintidós, declaró sin lugar el recurso relacionado, al considerar que en el auto que aprobó la liquidación no existía error de cálculo, pues el mismo se había efectuado conforme a las fechas indicadas en el escrito inicial de demanda y al acta de reinstalación respectiva, efectuando el cálculo correspondiente de forma electrónica con los programas proporcionados por la Dirección de Gestión Laboral del Organismo Judicial.

Situados los elementos necesarios, esta Corte advierte que el postulante acudió al amparo señalando como acto reclamado la resolución por la que el juzgado cuestionado aprobó el proyecto de liquidación dentro del incidente que subyace a la presente acción, en el cual fijó el monto que debía pagar al incidentante por la suma de un millón ciento ochenta y seis mil trescientos noventa y un quetzales con sesenta y siete centavos y fijó el plazo de tres días para hacer efectivo el pago. En tal sentido, es meritorio acotar que con base en el artículo 426 del Código de Trabajo, en la fase de ejecución en contra del auto de que aprueba la liquidación no cabe más recurso que el de rectificación, medio de impugnación que, en el caso concreto, fue interpuesto por parte de la Secretaría mencionada en contra del auto que aprobó el proyecto de rectificación argumentando entre otras cuestiones errores de cálculo, tal y como efectivamente lo hizo la tercera interesada, de ahí que, la declaratoria sin lugar de ese medio impugnativo [rectificación] constituye el acto definitivo susceptible de ser analizado mediante amparo, al ser el que eventualmente pudo ocasionar agravio a los derechos del accionante.

En congruencia con lo anterior, al haberse interpuesto un recurso idóneo –



rectificación contra el auto que aprobó la liquidación respectiva– se evidencia que la garantía constitucional debió ser promovida contra lo resuelto con relación a este último medio de impugnación, y no contra la decisión que el postulante señaló como acto reclamado en el presente caso (auto que aprobó la liquidación).

Por los motivos expresados, es evidente que esta Corte se encuentra imposibilitada de conocer el fondo del asunto, debido a que la resolución señalada como acto reclamado no constituye un acto definitivo, pues la que reviste esa condición es la que declaró sin lugar el recurso de rectificación; sin embargo, al no haberse promovido la presente garantía constitucional contra esta última decisión, sino contra la resolución originaria, no es posible realizar el análisis de fondo de la pretensión ejercitada, pues la acción debe dirigirse contra lo resuelto en cuanto aquel medio de impugnación idóneo. [En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencias de trece de junio de dos mil diecinueve, veintiuno de junio de dos mil dieciocho, treinta de octubre de dos mil diecisiete y veintidós de junio de dos mil dieciséis, dentro de los expedientes, acumulados 3897-2016 y 3898-2016, y 5567-2015, 2732-2017 y 1668-2016, respectivamente].

Es por ello que, al haberse promovido amparo contra una resolución distinta [la originaria] no es posible realizar el análisis de fondo de la pretensión ejercitada mediante la garantía constitucional de mérito. [El criterio jurisprudencial de esta Corte relativo a que resulta inviable el amparo cuando se promueve contra un acto no definitivo -aplicable a toda materia-, se encuentra contenido en las sentencias de dos de noviembre de dos mil veintiuno, dieciocho de octubre de dos mil veintidós y quince de marzo de dos mil veintitrés, dictadas en los expedientes 3038-2021, 1779-2022 y 6604-2022, respectivamente; así como en los autos de tres de febrero, dos de mayo y dieciocho de septiembre, todas de dos mil veintitrés, emitidos en los



expedientes 7169-2022, 1420-2023 y 4654-2023, respectivamente].

Respecto a los argumentos expuestos por el postulante relativos a que se efectuó la liquidación respectiva sin que se hubiera decretado la relación laboral en un juicio ordinario y que en otros expedientes los juzgados que conocían incidentes únicamente decretaban el pago de los honorarios y no las prestaciones laborales, así como el argumento vertido por la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia -tercera interesada-, al evacuar la vista conferida en este Tribunal, relativo a que en el caso concreto no se debió condenar al Estado de Guatemala al pago de prestaciones laborales, ello porque el actor no fue trabajador del Estado, sino que prestó sus servicios por medio de contratos administrativos bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029); esta Corte estima que dichas cuestiones no son una derivación lógico-jurídica del auto reclamado, sino de la decisión de fondo que se asumió oportunamente en el incidente que subyace a la presente acción, es decir, los puntos medulares de sus inconformidades no provienen de la resolución señalada como lesiva (auto que aprobó la liquidación), pues resulta notorio que se encuentran relacionadas a aspectos de fondo cuya reclamación tuvieron que haber expuesto oportunamente en contra de la decisión que resolvió en la pretensión de reinstalación del actor [la procedencia de la reinstalación, pago de salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir]; de manera que concurre la falta de conexidad entre el acto reclamado y los agravios denunciados, ya que estos noemanan directamente de aquél, por lo que no es viable que el postulante y la Secretaría aludida reclamen (a través de la presente garantía constitucional) en cuanto a puntos que denotan su mera intención de revertir aquellos aspectos de fondo, puesto que el auto que aprobó la liquidación únicamente contiene los montos que el actor tenía derecho a percibir, producto de la reinstalación que



oportunamente se había ordenado. [El criterio relativo a que debe desestimarse el amparo cuando acaece la falta de conexidad entre los agravios aducidos y el acto que se denuncia como violatorio, se encuentra contenido, entre otras, en las sentencias de dos de marzo de dos mil veinte, cinco de mayo y diecisiete de junio, ambas de dos mil veintiuno, dictadas dentro de los expedientes 4531-2019, 1454-2021 y los acumulados 145-2021 y 195-2021, respectivamente].

Respecto al argumento vertido por el accionante relativo que el monto aprobado en el auto de liquidación en el rubro de vacaciones excede el plazo establecido en la ley (dos años conforme a la Ley de Servicio Civil y cinco años según lo estipulado en el Código de Trabajo), este Tribunal estima que esa circunstancia tuvo que haber sido expuesta por el ahora postulante en el recurso de rectificación, ya que si a su juicio existía un error de cálculo al respecto, tuvo que haber promovido el recurso pertinente con el fin de cuestionar aquella circunstancia.

Ahora bien, en lo que atañe al agravio expuesto por el accionante, relativo a que la autoridad denunciada no debía haberle fijado el plazo de tres días para hacer efectivo al actor el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, esta Corte estima pertinente indicar que en cuanto a dicho tópico el postulante tenía a su alcance los mecanismos idóneos para cuestionar tal aspecto, ello porque, si bien en la fase ejecutiva existe limitación impugnativa, esto encuentra su excepción en los casos de incidentes de reinstalación, en donde esta Corte ha asentado doctrina legal, en el sentido de que la limitante establecida en el artículo 427 del Código de Trabajo -improcedencia de recursos en la fase ejecutiva-, únicamente es aplicable a los procesos ordinarios en los que se haya proferido una sentencia de condena de pago de indemnización y/o prestaciones laborales, supuesto en el que solamente puede interponerse rectificación como medio para corregir errores de



cálculo, con relación a los montos consignados en la liquidación respectiva; de manera que no es aplicable la citada restricción a los incidentes de reinstalación, siendo viable la interposición de recursos en la fase de ejecución de las diligencias de reinstalación. [Criterio sostenido por este Tribunal en sentencias de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, nueve de noviembre de dos mil veintidós y veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitidas en los expedientes 3079-2021, 905-2022 y 1716-2022 respectivamente]. Por tal razón, este Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a conocer el argumento vertido en el estamento constitucional.

Por lo anterior considerado, se determina la notoria improcedencia de la presente acción constitucional; de ahí que, al haber denegado el amparo el *a quo*, procede confirmar la sentencia apelada, pero por los motivos aquí señalados.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 44, 49, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala –amparista–, como consecuencia, confirma la sentencia apelada. **II.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el amparo.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7054-2023
Página 16 de 16

